



ACUERDO NÚMERO CG-SNI-3/2012, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CAMOTLÁN, PERTENECIENTE AL III DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve sobre la elección celebrada en el Municipio de Santiago Camotlán, perteneciente al III Distrito Electoral local con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A. Marco Contextual

I. Ubicación geográfica. Se localiza en la parte noreste del Estado, a una altura de 1,380 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Ixtlán de Juárez, Santiago Jocotepec y Ayotzinapa; al sur con San Juan Yatzona y San Ildefonso Villa Alta; al oriente con Santiago Jocotepec y San Juan Petlapa y al poniente con Ixtlán de Juárez y Santiago Lalopa¹.

II. Datos poblacionales. El municipio está constituido por 3,395 personas, que habitan en las localidades siguientes.

LOCALIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN 18 AÑOS Y MÁS
Santiago Camotlán	792	459
Arroyo Macho	174	99
Asunción Lachixila	517	308
Cristo Rey La Selva	137	77
La Chachalaca	255	164
San Francisco Yovego	902	477
San Miguel Reagui	523	252
San Mateo Éxodo	53	31
Yajoni	4	*

¹. <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20457a.htm>. Consultado el 21 de diciembre de 2012.



LOCALIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN 18 AÑOS Y MÁS
Loma Linda	38	21
Localidades de una Vivienda	4	4
Total del Municipio	3,395	1,892

Fuente: INEGI, Censo General de Población y Vivienda, Principales Resultados por Localidad, 2010. México.

B. Elección Ordinaria.

Mediante oficio número IEEPCO/DEUYC/028/2012, de fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, informara por escrito, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria por virtud de la cual se renovarían a los Concejales Municipales de la comunidad referida, resultando lo siguiente:

I. Escrito de Autoridades auxiliares solicitando convocatoria.

Mediante oficio número 41/2012, fechado el nueve de junio del dos mil doce, recibido en este Instituto el día once del mismo mes y año, los ciudadanos Máximo Martínez Pérez, Pablo Martínez Montaño y Alfredo Luna Cabrera, en su carácter de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Santiago Camotlán, solicitaron que se les diera a conocer la convocatoria para efectuar la elección en dicho municipio.

II. Contestación de solicitud de convocatoria.

Mediante oficio número IEEPCO/DEUYC/1008/2012, de fecha catorce de junio de dos mil doce, se dio contestación al referido oficio 41/2012, haciendo del conocimiento de los peticionarios que este Instituto en respeto a los principios de autodeterminación de los pueblos indígenas para decidir libremente la jornada electoral, formas y procedimientos para el desarrollo de la elección de sus autoridades, remitiría su escrito petitorio a la Autoridad Municipal para que diera puntual seguimiento al mismo.

III. Solicitud de trámite al Presidente Municipal de Santiago Camotlán.

Con oficio IEEPCO/DEUYC/1007/2012, de fecha catorce de junio de dos mil doce, en atención al contenido del oficio 41/2012 mencionado, se remitió la petición de los ciudadanos al Presidente Municipal de Santiago Camotlán, para que dentro de su competencia, facultades y atribuciones, emitiera la respuesta correspondiente y se le solicitó informara de la respuesta, oficios, convocatoria, citatorios y demás documentación que emitiera al respecto.

IV. Minuta de trabajo de trece de julio de dos mil doce. Reunidos en la Secretaría General de Gobierno, la autoridad municipal y los agentes de las comunidades de San Francisco Yovego, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixila, la Chachalaca, San Mateo Éxodo, Cristo Rey la Selva y San Miguel Reagui, se convino en retornar a sus comunidades para convocar a una asamblea comunitaria con el objeto de tomar acuerdos para la elección de Concejales Municipales y reunirse el día diecinueve de julio del presente año presentando sus actas de asamblea en relación a los acuerdos que hubieran tomado.

V. Minuta de trabajo de ocho de agosto de dos mil doce. Reunidos en la Secretaría General de Gobierno, la autoridad municipal y los agentes de las comunidades de San Francisco Yovego, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixila, la Chachalaca, San Mateo Éxodo, Cristo Rey la Selva y San Miguel Reagui, se tomaron los siguientes acuerdos:

“Primero.- Cada comunidad nombrara a un ciudadano aspirante a integrar el cabildo municipal. Segundo.- Una vez nombrados los aspirantes se elaborara una lista con el nombre de todos ellos. Tercero.- Se realizaran ocho asambleas generales comunitarias, una en la cabecera municipal y una en cada agencia, en las cuales se dará a conocer la lista de los ocho ciudadanos que aspiran a integrar el cabildo municipal a efecto de que cada uno sea votado. Cuarto.- Acuerdan reunirse nuevamente el martes veintiocho de agosto del año en curso, a las once horas en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, con la finalidad de definir el procedimiento de elección de sus autoridades.”

VI. Minuta de trabajo de veintiocho de agosto de dos mil doce. Reunidos en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, la autoridad municipal y los agentes de las comunidades de San Francisco

Yovego, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixila, la Chachalaca, San Mateo Éxodo, Cristo Rey la Selva y San Miguel Reagúi, acordaron lo siguiente:

“Primero.- Que las propuestas aquí vertidas serán sometidas para su análisis en cada una de las localidades y de lo que ello resulte se levantara un acta con los acuerdos de asamblea, acompañado con los nombres y firmas de los ciudadanos asistentes. Segundo.- Los aquí presentes acuerdan reunirse el once de septiembre a las diez horas en esta misma oficina para tomar acuerdos del análisis de las propuestas sometidas a cada una de las asambleas de sus localidades.”

VII. Minuta de trabajo de doce de septiembre de dos mil doce. Reunidos en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la autoridad municipal y los agentes de las comunidades de San Francisco Yovego, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixila, la Chachalaca, San Mateo Éxodo, Cristo Rey la Selva y San Miguel Reagúi, acordaron que con el fin de continuar las pláticas, respecto a la forma de elección de sus Autoridades Municipales, las Agencias de San Francisco Yovego, la Chachalaca, San Mateo Éxodo, Cristo Rey la Selva, San Miguel Reagí y la Cabecera Municipal, se comprometieron a entregar sus Actas de Asamblea en la reunión a celebrarse el veinticinco de Septiembre del presente año, para conocer el posicionamiento de cada una de ellas y continuar con el diálogo.

VIII. Acta de Asamblea de la comunidad de Arroyo Macho. Con fecha veinticinco de septiembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el acta de asamblea de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, signada por el agente de policía, ciudadano Alfredo Luna Cabrera, Basilio Alavés Felipe, Agente Suplente y el Secretario Auxiliar, Honorio Esteban Morales, adjuntando la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea de su comunidad, en la que se propuso que la integración del ayuntamiento fuera de forma rotativa, de tal manera que cada localidad ocupara la presidencia municipal cada ocho años, y que en el primer año se sorteara para definir los cargos correspondientes.

IX. Acta de Acuerdo de la comunidad de Asunción Lachixila.- Mediante acta de asamblea general de fecha ocho de septiembre de dos mil doce, recibida en este Instituto el día veinticinco del mismo mes y año, signada por el agente

municipal Máximo Martínez Pérez; Agente Suplente, Benito Pérez Hernández; Alcalde Único Constitucional, Juan Pérez Luna, y el Síndico Municipal, Patricio Cruz Martínez, se acordó lo siguiente:

“Que los cargos para la participación electoral sean rotativos de cada una de las comunidades que componen el municipio de Santiago Camotlán, en el primer año se sorteará para definir los cargos que le toca a cada localidad.”

X. Minuta de trabajo de veinticinco de septiembre de dos mil doce. Reunidos en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la autoridad municipal y los Agentes de las Comunidades de San Francisco Yovego, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixila, la Chachalaca, San Mateo Éxodo, Cristo Rey la Selva y San Miguel Reaguí, se determinó una nueva reunión de trabajo para el día once de octubre, a fin de continuar con las pláticas respecto a la forma de elección de sus Autoridades Municipales.

XI. Minuta de trabajo de la comunidad de San Francisco Yovego, de veintitrés de septiembre de dos mil doce. En la oficialía de partes de este Instituto se recibió el veinticinco de septiembre del presente año, minuta de acuerdo signada por los ciudadanos Pablo Martínez Montaño, Agente Municipal de San Francisco Yovego; Apolonio López Mejía, Agente Suplente; Jaime Martínez Sánchez, Secretario Auxiliar; Alfredo Montaño Gutiérrez, Alcalde Auxiliar Constitucional, anexando relación de nombres y firmas de quienes participaron en la asamblea de su comunidad, en la que se acordó lo siguiente:

“Que sea de forma rotativa, de tal manera que tal localidad ocupara la presidencia municipal cada ocho años, en el primer año se sorteará para definir los cargos que le toca a cada localidad.”

XII. Acta de Asamblea de la comunidad de la Chachalaca. Mediante acta de asamblea general de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día veinticinco del mismo mes año, signada por el agente municipal José María Pérez Cruz; Ángel Morales Luna, Secretario Auxiliar, se informó de los siguientes acuerdos:



“Primero.- Que el presidente municipal sea electo por la cabecera municipal, en donde exigen la participación de un ciudadano de esta agencia en la integración del cabildo municipal. **Segundo.-** Que las elecciones sean cada año. **Tercero.-** Que las personas que llegaran a ser las que contiendan por algún cargo, ya sea dentro del ayuntamiento como en la agencia municipal, que estos ya hayan ocupado un cargo en la administración de las mismas. **Cuarto.-** Las autoridades electas deberán de despachar en la cabecera municipal. **Quinto.-** Que cada agencia realice su propia asamblea para determinar quien representara a la comunidad dentro del ayuntamiento. **Sexto.-** Se deberán respetar los acuerdos y preservar los usos y costumbres de la comunidad.”

XIII. Acta de Asamblea de la comunidad de San Mateo Éxodo. Mediante acta de acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día veinticinco del mismo mes y año, signada por el ciudadano Mateo Pérez Martínez, Agente Municipal, a la que anexaron la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en dicha asamblea, se hizo del conocimiento de este Instituto:

“Primero.- Que el presidente municipal sea nombrado por la cabecera pero exigiendo la participación de un ciudadano de dicha localidad que se integre al ayuntamiento. **Segundo.-** Que las personas que llegaran hacer las que contiendan por algún cargo, ya sea dentro del ayuntamiento como en la agencia municipal, que estos ya hayan ocupado un cargo en la administración de las mismas. **Tercero.-** Las autoridades electas deberán de despachar en la cabecera municipal. **Cuarto.-** Que cada agencia realice su propia asamblea para determinar quien representara a la comunidad dentro del ayuntamiento. **Quinto.-** Se deberán respetar los acuerdos y preservar los usos y costumbres de la comunidad.”

XIV. Acta de Asamblea de la comunidad de Cristo Rey la Selva. Mediante acta de asamblea general de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día veinticinco del mismo mes y año, signada por el Agente de Policía, Santiago Martínez Pérez; Ramón Cruz Esteban, Agente Suplente; Edmundo Luna Luna, Secretario

Auxiliar; Juan Luna Martínez, Tesorero, a la que anexan la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea de su comunidad, se informó del siguiente acuerdo:

“Que sea de forma rotativa, de tal manera que tal localidad ocupara la presidencia municipal cada ocho años, en el primer año se sorteará para definir los cargos que le toca a cada localidad.”

XV. Acta de Acuerdo de la comunidad de San Miguel Reagúi. Mediante acta de acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día veinticinco de septiembre del presente año y signada por Joel López Martínez, Agente de Policía, en la que anexan la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea de su comunidad, se informó lo siguiente:

“Primero.- Que el presidente municipal sea nombrado por la cabecera pero exigiendo la participación de un ciudadano de dicha localidad que se integre al ayuntamiento. Segundo.- Que las personas que llegaran hacer las que contiendan por algún cargo, ya sea dentro del ayuntamiento como en la agencia municipal, que estos ya hayan ocupado un cargo en la administración de las mismas. Tercero.- Las autoridades electas deberán de despachar en la cabecera municipal. Cuarto.- Que cada agencia realice su propia asamblea para determinar quien representara a la comunidad dentro del ayuntamiento. Quinto.- Se deberán respetar los acuerdos y preservar los usos y costumbres de la comunidad.”

XVI. Acta de Asamblea de la comunidad de Santiago Camotlán. Mediante acta de acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día veinticinco del mismo mes y año, signada por la Autoridad Municipal, Prisciliano Javier Gallegos, Presidente Municipal; Sixto Gallegos Illescas, Síndico Municipal; Celso Hernández Gutiérrez, Regidor de Hacienda; Pedro Illescas Cruz, Regidor de Obras; Eulogio Lorenzo Cruz, Regidor de Educación; Timoteo Santiago Morales, Alcalde Único Constitucional; Juana Guadalupe Bautista Illescas, Secretaria Municipal, anexando la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea de su comunidad, se informó:



“Primero.- Que el presidente municipal sea nombrado por la cabecera.

Segundo.- Que las elecciones sean cada año. **Tercero.-** Las autoridades electas deberán de despachar en la cabecera municipal.

Cuarto.- Las Agencias tienen derecho a proponer a un regidor o director. **Quinto.-** Que cada agencia realice su propia asamblea para determinar quien representara a la comunidad dentro del ayuntamiento.

Sexto.- Se deberán respetar los acuerdos y preservar los usos y costumbres de la comunidad.”

XVII. Reunión de trabajo de treinta de octubre de dos mil doce. Reunidos en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la Autoridad Municipal y los Agentes de las Comunidades de San Francisco Yovego, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixila, la Chachalaca, San Mateo Éxodo, Cristo Rey la Selva y San Miguel Reaguí, se acordó una nueva reunión para el ocho de noviembre del año en curso para conocer la respuesta de la Agencia Municipal de San Francisco Yovego, y continuar con las pláticas respecto a la forma de elección de sus Autoridades Municipales.

XVIII. Reunión de trabajo de ocho de noviembre de dos mil doce. En la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se reunieron la autoridad municipal y los agentes de las comunidades de San Francisco Yovego, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixila, la Chachalaca, San Mateo Éxodo, Cristo Rey la Selva y San Miguel Reaguí, sin que se llegara a la toma de acuerdos en virtud de las posturas radicales de todos los grupos.

XIX. Acta de Asamblea de la comunidad de Asunción Lachixila.- Mediante acta de asamblea general de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día ocho del mismo mes y año, signada por el Agente Municipal, Máximo Martínez Pérez; agente suplente, Benito Pérez Hernández; alcalde único constitucional, Juan Pérez Luna; Sindico Municipal, Patricio Cruz Martínez; a la que anexan la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en dicha asamblea de su comunidad, informaron a sus ciudadanos sobre la minuta de fecha treinta de octubre del presente año, realizada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

XX. Acta de Asamblea de la comunidad de San Francisco Yovego. Mediante acta de asamblea general de fecha nueve de septiembre del dos mil doce, recibida en este Instituto el día ocho del mismo mes y año, signada por los ciudadanos Pablo Martínez Montaño, Agente Municipal de San Francisco Yovego; Apolonio López Mejía, Agente Suplente; Jaime Martínez Sánchez, Secretario Auxiliar; Alfredo Montaño Gutiérrez, Alcalde Auxiliar Constitucional, a la que anexan la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea de su comunidad, se tomaron los siguientes acuerdos:

“Primero.- Que se respeten los acuerdos tomados el día veintiséis de enero del dos mil once, en donde fueron ratificados para los dos años (2011-2012), y que para el 2013, deberán nombrar al presidente, respetando en todo momento el régimen consuetudinario de dicha comunidad. Segundo.- Que la elección sea de forma rotativa y por medio de sorteo, para definir qué comunidad le corresponde la presidencia para el primer año y seguir rotando el cargo hasta a completar las ocho comunidades.”

XXI. Acta de Asamblea de la comunidad de Arroyo Macho.- Mediante acta de asamblea general de fecha cuatro de noviembre del año dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día ocho del mismo mes y año, signada por el agente de policía, Alfredo Luna Cabrera y Basilio Alavés Felipe, Agente Suplente, a la que anexan la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea de su comunidad, acordaron:

“Único.- Que se respeten los acuerdos tomados el día veintiséis de enero del dos mil once, en donde fueron ratificados para los dos años (2011-2012), y que para el 2013, deberán nombrar al presidente, respetando en todo momento el régimen consuetudinario de dicha comunidad.”

XXII. Acta de Acuerdo de la comunidad de Cristo Rey la Selva. Mediante acta de asamblea general de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día ocho del mismo mes y año, signada por el Agente de Policía, Santiago Martínez Pérez; Ramón Cruz Esteban, Agente Suplente; Edmundo Luna Luna, Secretario Auxiliar; Juan Luna

Martínez, Tesorero, a la que anexan la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea de su comunidad, informaron a este Instituto el siguiente acuerdo:

“Único.- Que se respeten los acuerdos tomados el día veintiséis de enero del dos mil once, en donde fueron ratificados para los dos años (2011-2012).”

XXIII. Acta de Asamblea de la comunidad de Santiago Camotlán. Mediante acta de acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día ocho del mismo mes y año, signada por la Autoridad Municipal, Prisciliano Javier Gallegos, Presidente Municipal; Sixto Gallegos Illescas, Síndico Municipal; Celso Hernández Gutiérrez, Regidor de Hacienda; Pedro Illescas Cruz, Regidor de Obras; Eulogio Lorenzo Cruz, Regidor de Educación; Timoteo Santiago Morales, Alcalde Único Constitucional, y Juana Guadalupe Bautista Illescas, Secretaria Municipal, a la que anexan la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea de su comunidad, acordaron:

“Primero.- acuerdan respetar los derechos políticos-electORALES de los ciudadanos y ciudadanas de todo el municipio, de votar y ser votados.

Segundo.-Los ciudadanos del municipio interesados en participar en la elección deberán presentar una planilla o planillas que deberán contender para cargos de elección a concejales.”

XXIV. Reunión de trabajo de veintidós de noviembre de dos mil doce. Reunidos en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la autoridad municipal y los agentes de las comunidades de San Francisco Yovego, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixila, la Chachalaca, San Mateo Éxodo, Cristo Rey la Selva y San Miguel Reagui, acordaron reunirse el día treinta de noviembre del año dos mil doce, para determinar si la elección se realizaría por medio de planillas.

XXV. Acta de Asamblea de la comunidad de Asunción Lachixila.- Mediante acta de asamblea general de fecha trece de noviembre del año dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día veintidós del mismo mes y año, signada por el agente municipal Máximo Martínez Pérez;

agente suplente, Benito Pérez Hernández, alcalde único constitucional, Juan Pérez Luna, y el Síndico Municipal, Patricio Cruz Martínez, se acordó que se respeten los acuerdos tomados el día veintiséis de enero del dos mil once.

XXVI. Recepción de la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria. Mediante Acta de asamblea general de fecha dieciocho de noviembre del dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día veintidós del mismo mes y año, signada por la mesa de los debates y la autoridad municipal, Pablo López, Presidente de la mesa de los debates; Benito Ramos Luna, Secretario; Francisco Illescas Aparicio, Vocal; Prisciliano Javier Gallegos, Presidente Municipal; Sixto Gallegos Illescas, Sindico Municipal; Celso Hernández Gutiérrez, Regidor de Hacienda; Pedro Illescas Cruz, Regidor de Obras; Eulogio Lorenzo Cruz, Regidor de Educación, Timoteo Santiago Morales, Alcalde Único Constitucional; Juana Guadalupe Bautista Illescas, Secretaria Municipal, correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, a la que anexaron la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea de su comunidad.

XXVII. Acta de Asamblea de la comunidad de la Chachalaca.- Mediante acta de Asamblea General de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día veintidós del mismo mes y año, signada por el agente municipal José María Pérez Cruz; Ángel Morales Luna, Secretario Auxiliar, a la que anexan la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea de su comunidad, en la que aprueban y validan la elección realizada el día domingo dieciocho de noviembre del año en curso, según acta levantada en la elección de autoridades municipales que fungirán para el periodo dos mil trece.

XXVIII. Acta de Acuerdo de la comunidad de San Miguel Reaguí. Mediante acta de acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día veintidós del mismo mes y año, signada por Joel López Martínez, Agente de Policía; Rufino González López, Suplente del Agente; Taurino Gómez Hernández, Suplente Segundo; en la que anexan la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea de su comunidad, acordaron no asistir a

reuniones que sean citados por las Agencias, ya que no se ha llegado a ningún acuerdo, por lo que determinaron apoyar la propuesta del municipio,

XXIX. Acta de Acuerdo de la comunidad de San Mateo Éxodo.- Mediante acta de acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día veintidós de noviembre del mismo mes y año, signada por los ciudadanos Mateo Pérez Martínez, con el carácter de Agente Municipal y Javier Pérez Pérez, Suplente, a la que anexan la relación de nombres y firmas de los ciudadanos que participaron en la asamblea de su comunidad, en la que determinaron respaldar y emitir sus votos a favor del ciudadano Emigdio Santibáñez Illescas, como nuevo Presidente Municipal, quien fungirá en el año dos mil trece, de igual manera se respaldó y emitió los votos a favor de los ciudadanos que ocupen las sindicaturas y las regidurías.

XXX. Minuta de acuerdo de fecha treinta de noviembre del dos mil doce. En reunión de trabajo celebrada en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, entre la Autoridad Municipal y los Agentes Municipales y de Policía de Santiago Camotlán, después de un amplio diálogo entre las partes respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento de dicha localidad, y al no llegar a acuerdo alguno se les hizo del conocimiento que el expediente electoral sería turnado al Consejo General de este Instituto para que determinara lo procedente conforme a derecho.

XXXI. Acta de Asamblea y escrito de las comunidades de San Francisco Yovego, Asunción Lachixila, San Felipe Arroyo Macho y Cristo Rey La Selva. Mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre del dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día treinta del mismo mes y año, los ciudadanos Pablo Martínez Montaño, Agente Municipal de San Francisco Yovego; Máximo Martínez Pérez, agente municipal de Asunción Lachixila; Alfredo Luna Cabrera, Agente de Policía de Arroyo Macho; Santiago Martínez Pérez, Agente de Policía de Cristo Rey La Selva, remitieron el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veinticinco de noviembre del presente año, solicitando al Consejo General de este Instituto no validar los resultados de la elección para la integración del Ayuntamiento Municipal efectuada el día dieciocho de noviembre de dos mil doce, ya que violan los

derechos políticos-electorales de los ciudadanos del Municipio.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos que se efectúan bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

2. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

A. Orden normativo internacional

Mediante diversos instrumentos del Sistema de Naciones Unidas, se ha construido un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos y comunidades indígenas del mundo, en particular, los que se glosan a continuación:



I. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, en su artículo 1, apartados 1, inciso b), y 2, contiene disposiciones similares a las contempladas en el artículo 2º de la carta magna, párrafos segundo y tercero, en cuanto precisa que el convenio resulta aplicable a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, que el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio, lo constituye la conciencia de su identidad indígena (o tribal).

En efecto, en el convenio se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y se condena la discriminación contra los pueblos originarios y se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen, además, se garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto a su desarrollo económico, social y cultural.

II. De la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 de junio de 1989 y ratificado por México el 05 de septiembre de 1990, en su artículo 1, apartados 1, inciso b), y 2, contiene disposiciones similares a las contempladas en el artículo 2º de la carta magna, párrafos segundo y tercero, en cuanto precisa que el convenio resulta aplicable a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista y que,



cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así mismo, que el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio, lo constituye la conciencia de su identidad indígena (o tribal).

Ahora bien, en lo que interesa, el instrumento internacional prescribe lo siguiente:

- a)** La obligación de los Estados signatarios, por conducto de sus gobiernos, de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- b)** En dicha acción deben incluirse medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social, cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.
- c)** La adopción de las medidas especiales necesarias para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
- d)** El respeto íntegro de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas, con motivo de la aplicación del convenio.
- e)** La consideración de las costumbres o derecho consuetudinario cuando se aplique a los pueblos interesados la legislación nacional.
- f)** El derecho de los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- g)** Tanto la consideración que debe efectuarse de las costumbres o derecho consuetudinario en la aplicación de la legislación nacional,

como el derecho de conservación de tales costumbres y de sus instituciones, no pueden tener como efecto impedir a los miembros de los pueblos ejercer los derechos reconocidos a toda la ciudadanía del país.

h) La protección de los pueblos indígenas contra la violación de sus derechos y la aptitud jurídica de iniciar procedimientos legales, personalmente o por medio de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.

En ese tenor, no debe perderse de vista que los preceptos antes enunciados, por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la “ley suprema de toda la Unión”, es decir, integran el sistema de fuentes federal que las autoridades, tanto estatales como federales, están obligadas a observarlas en su actuación, al resolver los asuntos de su competencia.

En efecto, en el convenio se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y se condena la discriminación contra los pueblos originarios y se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen, además, se garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto a su desarrollo económico, social y cultural.

II. La Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se trata de un documento detallado sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, en el cual se reconoce:

- a) El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, para decidir sobre su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.**
- b) Que las colectividades indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.**

- c) Que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- d) Que las personas indígenas tienen derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos. Así como al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de derechos humanos, ya sea como colectivo o como individuo.

En efecto, en la declaración se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades para perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Además, en el marco de su propia autodeterminación, se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen.

Por último, en la declaración universal se afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de derechos humanos, condenando todo tipo de discriminación contra los pueblos originarios.

B. Orden normativo federal

En el marco jurídico nacional, se establece que a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los sistemas normativos internos, así como las formas específicas de organización social y el respeto a la integridad e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, como a continuación se demuestra:

I. Constitución federal. El artículo 2º de la Carta Magna tras declarar la indivisibilidad de la nación mexicana, procede a reconocer la



composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes identifica como: aquellos descendientes de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, que aún conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual forma, se precisa que los pueblos indígenas se conforman por comunidades, entendiéndose por éstas aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos.

El texto en comento, determina que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se concrete en las constituciones y leyes de las entidades federativas, atendiendo a criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, además, deben considerarse los principios generales de conservación total o parcial de instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, conciencia de identidad indígena, conformación de unidades sociales, económicas y culturales, existencia de un territorio común y reconocimiento de autoridades propias electas con base en sus sistemas normativos internos.

Pese a la libertad que se confiere a las entidades federativas para desarrollar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, conforme las situaciones y aspiraciones de estos pueblos en cada entidad, el apartado A del artículo 2º de la constitución federal les reconoce y garantiza diversas manifestaciones concretas de autonomía, entre ellas se acentúan las siguientes:

- a)** Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b)** Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.



- c) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- d) Autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Para ello, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus sistemas normativos internos.
- e) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse que, en todos los juicios y procedimientos administrativos en los que sean parte, ya sea de forma individual o colectiva, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución federal.

Así mismo, se afirma que el derecho a la libre determinación se ejerce en un marco constitucional de autonomía de los pueblos originarios, que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado B, del artículo 2º de la carta magna, impone a las autoridades de la Federación, los Estados y los Municipios, el deber de establecer las instituciones y las políticas necesarias para garantizar, tanto la vigencia de los derechos de los indígenas, como su desarrollo integral. Las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos originarios, con el objeto de alcanzar la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Así las cosas, las disposiciones constitucionales se traducen en el deber de la autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al interpretar y aplicar las disposiciones legales en los asuntos que les atañen, así como el imperativo de prescindir de todo obstáculo que coarte en la práctica el



ejercicio de los derechos colectivos o individuales.

II. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. La misma conclusión se alcanza al atender las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

Conforme el artículo 2 de esta ley, corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de las personas sean reales y efectivas, para lo cual, deben los poderes públicos (federales) eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de esos derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, así como promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Además prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, en congruencia con el principio de interdicción de la discriminación injusta, recogido en el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley en comento, en su capítulo III, incorpora una serie de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad material de determinadas colectividades que por diferentes razones tradicionalmente han sufrido de falta de condiciones reales para ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento reconoce a favor de todo individuo, que los órganos públicos y las autoridades federales en general, en su respectivo ámbito de competencia, deben llevar a cabo.



Entre las colectividades que tradicionalmente han sufrido la discriminación se encuentra la población indígena, según establece el artículo 14 de la ley, respecto de las cuales se ordena a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo, en forma enunciativa y no limitativa, diversas medidas positivas y compensatorias para promover la igualdad de oportunidades, entre las cuales se destacan:

- a) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificaciones culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y
- b) Garantizar en cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Por su parte, con carácter general, el artículo 15 de la ley ordena a los órganos públicos y a las autoridades federales adoptar las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades, así como a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas referidas en el artículo 4 del propio ordenamiento, es decir, aquellas que la sufren en razón de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

C. Orden normativo Local

Atendiendo a las directrices determinadas por los instrumentos internacionales y la constitución federal, el legislador local ha establecido normas, medidas y procedimientos, garantes de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, encaminadas a la protección de sus tradiciones y prácticas democráticas, las cuales han

utilizado en la regulación y solución de sus conflictos internos y en la elección de sus propias autoridades, como a continuación se precisa:

I. Constitución Local. Los artículos 25, 27 y 29, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamentalmente, se encargan de desarrollar para el ámbito local, las disposiciones necesarias para configurar un gobierno republicano, representativo y popular, el cual, según expresa el numeral 29, tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El artículo 16 del mismo cuerpo normativo proclama la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, mencionando expresamente los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

La disposición constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación expresada como autonomía, gozando incluso de personalidad jurídica de derecho público, así como de derechos sociales, tales como: formas de organización social, política y de gobierno, sistemas normativos internos, jurisdicción sobre sus territorios, acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, formas de expresión religiosa y artística, acervo cultural y, en general, los mecanismos de protección para todos los elementos que configuran su identidad. Para asegurar tales prerrogativas, al legislador local se le impone el deber de considerar tales conceptos en una ley reglamentaria.

En congruencia con este hecho social (conformación étnica plural de la entidad) reconocido jurídicamente, el segundo párrafo del artículo 29 constitucional, tras prescribir que las elecciones de los ayuntamientos se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, precisa que en los municipios con comunidades indígenas regidas por el sistema de sistemas normativos internos, debe observarse lo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, el cual impone al legislador ordinario el mandato de establecer

"las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen".

II. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Por ser este cuerpo legal el encargado de regular, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía; y la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos, su Libro Sexto se encuentra dedicado a regular la renovación periódica de las autoridades municipales, electoralmente regidos por Sistemas Normativos Internos.

Conforme el artículo 255, párrafos 3 y 4 de la ley adjetiva, el procedimiento electoral bajo sistemas normativos internos es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes, los órganos comunitarios de consulta y por la ciudadanía de una comunidad, a través del cual se propone y elige públicamente a quienes desempeñaran el cargo de concejales municipales.

Así mismo, respecto de este tipo de comicios, la ley electoral del Estado establece que el sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, comprende los actos previos a los comicios (etapa preparatoria), las propuestas de concejales (registro de candidatos), las formas de votación, de escrutinio y el cierre de la votación (jornada electoral), y la emisión de la declaración de validez (etapa de calificación).

En el desarrollo de este tipo de procesos, sobre esta autoridad administrativa electoral recae el imperativo de garantizar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se ajusten invariablemente a los procedimientos consuetudinarios que se vienen utilizando en la elección de sus autoridades, o en su caso, a los consensos normativos previos, así como a los principios constitucionales y legales de la materia.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad expresada con anterioridad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de representantes populares elegidos por sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre autodeterminación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales analizadas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en

condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán para el periodo 2013, celebrada bajo el régimen de sus sistemas normativos internos, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada, en su caso, como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) Planteamientos de Autoridades Auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía, así como de ciudadanos del Municipio de Santiago Camotlán.

- 1.** Como se refiere en el antecedente número B, apartado II, del presente acuerdo, los ciudadanos Máximo Martínez Pérez, Agente Municipal de Asunción Lachixilia; Pablo Martínez Montaño, Agente Municipal de San Francisco Yovego; Alfredo Luna Cabrera, Agente de Policía de San Felipe Arroyo Macho; Santiago Martínez Pérez Agente de Policía de Cristo Rey la Selva, solicitaron a este Instituto la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Camotlán; debido a que la fecha de la elección municipal estaba próxima.
- 2.** En minuta de trabajo realizada el tres de julio de dos mil doce en la sala de juntas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en presencia del Coordinador Regional de la Secretaría General de Gobierno; el Director de Desarrollo Político de la misma Secretaría; el Coordinador de la Dirección Ejecutiva denominada en ese entonces de Usos y Costumbres de este Instituto; así como el Presidente Municipal; la Secretaria Municipal y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Santiago Camotlán; el Agente Municipal de San Mateo Exodus; el representante de la Agencia de Policía de la Chachalaca; el Agente de Policía y Secretario Auxiliar de la Agencia de San Miguel Reagui; el Agente de Policía y Secretario Auxiliar de la Agencia de Cristo Rey la Selva; el Agente Municipal y Regidor Primero suplente de la Agencia de San Francisco Yovego; el Agente de Policía y Secretario Auxiliar de San Felipe Arroyo Macho; el Agente de Policía y Secretario Auxiliar de la Agencia la Asunción Lachixila; todos del Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, en la que se tomó como acuerdo dos retornar a sus comunidades para realizar una asamblea comunitaria con el objeto de tomar acuerdos para el siguiente proceso de elección para Presidente Municipal, que se llevaría a cabo en el mes de agosto del dos mil doce, y que en la siguiente reunión cada uno de los Agentes Municipales presentaría su acta de asamblea para tomar en cuenta a la comunidad.
- 3.** Por otra parte el veintiocho de agosto del dos mil doce, se levantó la minuta correspondiente a la reunión de trabajo realizada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto; el Presidente, Tesorera y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santiago Camotlán, Oaxaca; autoridades de la comunidad Lachixila; autoridades de la comunidad de Yovego; autoridades de la comunidad de la Chachalaca; autoridades de

la localidad de Cristo Rey de la Selva; autoridades de la localidad de Arroyo Macho, en la que se determinó primero: que cada localidad nombraría a un representante comunitario para ocupar uno de los seis cargos dentro del cabildo municipal; segundo: cada año se sortearía los cargos a ocuparse en el Ayuntamiento; tercero: hacer la rotación predefinida de comunidades y cargos, de tal manera que a cada localidad le tocaría la presidencia municipal cada ocho años, siendo que el primer año los cargos se definirían por sorteo y acordaron hacer del conocimiento para su análisis a cada una de sus comunidades las propuestas hechas, así como llevar a cabo otra reunión para tomar acuerdos del análisis de las propuestas indicadas.

4. El veintidós de noviembre de dos mil doce, se realizó la minuta correspondiente a la reunión de trabajo que se llevó a cabo por el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto y estuvieron presentes el representante de la Secretaría de Asuntos Indígenas; el Presidente, y la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santiago Camotlán; el representante del Comité de la Cabecera Municipal de Santiago Camotlán; autoridades de la comunidad de la Chachalaca; autoridades de la localidad de Arroyo Macho; autoridades de la localidad de Cristo Rey de la Selva; autoridades de la comunidad Lachixila; autoridades de la comunidad de Yovego; y en el uso de la palabra el Presidente Municipal del Ayuntamiento señalado manifiesta: *“Señores como en el última reunión no pudimos llegar a un acuerdo, ya les había comentado que por parte de la cabecera municipal no vendríamos a más reuniones nosotros ya le informamos a la asamblea de la cabecera y ya nombramos a las autoridades por eso nosotros ya no venimos a un dialogo, por que ya se tomo una determinación y en este acto le hago entrega del acta de asamblea de la Cabecera Municipal, así también las actas de asamblea de San Mateo Exodus, la Chachalaca y San Miguel Reagui”*; en otra intervención el Presidente Municipal manifiesta: *“La reunión pasada fue en vano y como la asamblea es la máxima autoridad, esta tomo esta determinación y por eso vienen los comisionados como testigos”*; por su parte el Alcalde Único Constitucional de la Agencia Municipal de Asunción Lachixila manifiesta: *“No entendemos el por qué se tomo esa determinación de nombrar a la autoridad municipal, nosotros también hicimos una asamblea general de agencias, por lo que en*

este acto exhibo dicha acta; y se puede ver que hay dos grupos grandes, considero que se puede llegar a un buen acuerdo para llegar a una elección”; después el representante de la Agencia de Policía de Cristo Rey la Selva, manifestó: “*Se ve que no hay voluntad de la cabecera municipal para resolver el problema, pues nunca aceptaron las propuestas para hacer la elección de autoridad municipal, esa autoridad nombrada será pero solo para la cabecera, mas no para el municipio de Santiago Camotlán, pues nunca se llegó a un buen acuerdo para nombrar a la autoridad municipal”*, posteriormente el Presidente Municipal indica: “*Como nunca nos pusimos de acuerdo nosotros nombramos la autoridad en donde participaron la cabecera municipal y tres agencias mas y esa es la decisión de la mayoría*” en esencia son las posturas de las partes que intervinieron en dicha minuta.

5. Con fecha dieciocho de noviembre del dos mil doce, la autoridad municipal de Santiago Camotlán realizó la asamblea para elegir a sus concejales y en su punto cinco señala: “*EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES HACE USO DE LA PALABRA SOLICITANDO LA OPINIÓN DE LA ASAMBLEA, PARA QUE DIGAN LA FORMA DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES, DE MANERA DIRECTA O POR TERNAS, DESPUÉS DE UN ANÁLISIS LA ASAMBLEA PROPONE TRES CANDIDATOS Y TOMA EL ACUERDO QUE SEA POR VOTO DIRECTO Y QUE LAS VOTACIONES SEAN DE ACUERDO A LA LISTA DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:*

EMIGDIO SANTIBÁÑEZ ILLESCAS, 160 VOTOS

HUGO LÓPEZ BAUTISTA, 49 VOTOS

JUAN GALLEGOS HERNÁNDEZ, 23 VOTOS

UNA VEZ REALIZADO LAS VOTACIONES SE DETERMINÓ QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO 2013, DE ACUERDO A LAS VOTACIONES, SERÁ EMIGDIO SANTIBÁÑEZ ILLESCAS”; y no existiendo otro asunto se clausuró la asamblea.

6. Por otra parte el día treinta de noviembre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio sin número de fecha veinticinco de noviembre del dos mil doce, suscrito por las autoridades municipales de las comunidades de Asunción Lachixila, San Francisco Yovego, San Felipe

Arroyo Macho y Cristo Rey la Selva, en el que manifestaron lo siguiente: *“En la reunión realizada el día 22 de noviembre en las instalaciones de ese Instituto, el presidente municipal de Santiago Camotlán presentó un acta de nombramiento de las autoridades municipales de Santiago Camotlán, sin que para esto se hubiera llegado con anticipación a ese acuerdo; Por lo antes expuesto, solicitamos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no validar los resultados de la elección para la integración del Ayuntamiento municipal de Santiago Camotlán, efectuada el 18 de noviembre de 2012, ya que viola los derechos políticos de los ciudadanos del municipio y de nuestra comunidades indígenas”.*

b) Documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria del dieciocho de noviembre de dos mil doce. El día **veintidós** de noviembre del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de fecha dieciocho de noviembre del dos mil doce, relativa a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, dicha documentación consiste en lo siguiente:

1. Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil doce.
2. Listado de Nombres, con firmas.
3. Acta de asamblea realizada por la comunidad de la Chachalaca, el día veinte de noviembre del dos mil doce, en la que aprueban y validan la elección realizada el dieciocho de noviembre de dos mil doce, acompañada de hojas con firmas.
4. Acta de acuerdo realizada por la comunidad de San Miguel Reagui, de dieciocho de noviembre de dos mil doce, en la que se determina apoyar la propuesta del municipio de Santiago Camotlán, acompañada de hojas con firmas.
5. Acta de acuerdo de asamblea correspondiente a la comunidad de San Mateo Exodus, de veinte de noviembre de dos mil doce, en la que respaldan y emiten su voto a favor del ciudadano Egidio Santibáñez Illescas, como nuevo Presidente Municipal para el periodo dos mil trece, acompañado de hojas con firmas.

Ahora bien, es necesario precisar que tres Agencias Municipales manifestaron su aprobación con la designación de Emigdio Santibañez Illescas, para que

funja como Presidente Municipal para el periodo dos mil trece, y que las cuatro Agencias Municipales restantes no están de acuerdo con la misma, esto por no haber participado en la asamblea del dieciocho de noviembre de dos mil doce.

c). Análisis del asunto. Como está acreditado en el expediente correspondiente, el día dieciocho de noviembre de dos mil doce se llevó a cabo en la cabecera municipal del Municipio de Santiago Camotlán la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales, pese al planteamiento de diversos ciudadanos y autoridades auxiliares municipales que coincidían en que dicha elección implicaría una restricción al derecho de sufragar de todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio que no radican en la cabecera municipal.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se acredita plenamente que se haya convocado a todas las ciudadanas y ciudadanos para participar en dicha elección a través de las autoridades auxiliares municipales de las comunidades que conforman el municipio de Santiago Camotlán, puesto que no existe convocatoria alguna para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento, así como tampoco existen constancias de la publicidad que se le dio a la Asamblea de elección.

La validez o limitación a los sistemas normativos no debe estar investida de una afectación de los derechos fundamentales, por lo cual, garantizar que las elecciones se celebren en un ambiente propicio para que se realicen elecciones auténticas y libres, es la base de cualquier procedimiento electivo, previamente a cualquier intento de realización de un proceso electivo de esta naturaleza, consultar con las comunidades para solucionar las contradicciones que se dan al interior de las mismas y fijar claramente las reglas de participación bajo el espíritu del diálogo y la conciliación.

d) No participación de los ciudadanos de las Agencias. En este caso no puede considerarse que las elecciones hayan sido auténticas si un sector, sea o no mayoritario de la comunidad indígena, no pudo ejercer su derecho de elegir a sus autoridades, en esas condiciones queda evidenciado que no se permitió en forma real y material la integración de las Agencias Municipales

en las decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento, violentándose el derecho al sufragio de los habitantes del Municipio de Santiago Camotlán, y por lo tanto no se cumplió con el principio de universalidad del sufragio al haber sido excluidos de participar en la misma, como se acredita en las constancias que obran en el expediente respectivo.

e) Conclusión. La elección ordinaria del municipio de Santiago Camotlán, celebrada el dieciocho de noviembre del dos mil doce no puede considerarse legalmente válida, ya que un sector de la comunidad no pudo ejercer su derecho de elegir a sus autoridades, en esas condiciones, al quedar acreditado que la elección de concejales del municipio de Santiago Camotlán, no se llevó a cabo bajo un método que pudiera considerarse democrático, debido a que no se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, debido a que no se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en el procedimiento para la elección de las autoridades municipales, violentando el derecho al sufragio de los habitantes de dicho municipio, por lo tanto, lo procedente es calificar como no válida la elección ordinaria de concejales en el municipio de Santiago Camotlán.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, párrafo primero y fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 255 párrafo 2; 258; 259; 260; 261; 262; 264 y 264 párrafo 2, 266; del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y habiéndose agotado la etapa conciliatoria en las reuniones referidas en los antecedentes citados, estima procedente calificar la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se califica como no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, perteneciente al III

Distrito Electoral local con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada el día dieciocho de noviembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Remítase el presente asunto a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determine lo conducente.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre del dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

SECRETARIO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS